

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-190-31-89-001-2020-00103-01

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial en amparo de pobreza de la demandada Luz Marina Gómez de Cadena contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del proceso verbal de petición de herencia, promovido por María Zoraida Villegas Vanegas en contra de Carmen Alcira Villegas Vanegas, Luz Marina Gómez de Cadena y donde se dispuso la vinculación de Jesús Emilio Velásquez Gil, Walter Velásquez Gil y Financiera Comultrasan.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso de petición de herencia María Zoraida Villegas Vanegas, demandó a Carmen Alcira Villegas Vanegas y Luz Marina Gómez de Cadena, con fundamento en los siguientes hechos:

a.- Que Gabriel Villegas y Rosalvina Vanegas contrajeron matrimonio por el rito católico, en la parroquia de Bolívar de Landázuri el 4 de abril de 1946.

b.- Que en la Unión marital de los antedichos, fueron procreados 8 hijos, entre ellos la demandante, quien fue legitimada por el hecho del matrimonio de aquellos.

c.- Que a la sucesión intestada de la causante — Rosalvina Vanegas -, no comparecieron todos los herederos, entre ellos, Leonor Villegas, los herederos de Carlos Villegas (fallecido), ni la demandante - María Zoraida Villegas Vanegas-, por la circunstancia de no haberse enterado de la apertura y trámite del sucesorio, a través de los emplazamientos, ni por información de quienes sí se hicieron presentes en el asunto.

d.- Que la sucesión de Rosalvina Vanegas de Villegas, se inició en la Notaría Única del Círculo de Cimitarra, mediante acta número 11 de fecha 1 de julio de 2004, hechos y circunstancias que se recogen en la Escritura Pública No. 469 de fecha 10 de agosto del 2004 de dicha Notaria, quedado por fuera la demandante.

e.- Que en la solicitud de apertura del sucesorio, se dijo falsamente que no se conocían otros interesados de igual o mejor derecho y que se desconocía la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que indicaron en la relación de activos y pasivos que se acompañó.

f.- Que mediante la Escritura Pública No. 469, de fecha 10 de agosto de 2004, de la Notaría Única del Círculo de Cimitarra, se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de Rosalvina Vanegas de Villegas, en la que se inventario el siguiente bien: “lote de terreno, denominado EL DELIRIO, ubicado en el municipio de Cimitarra, antes corregimiento de cimitarra del municipio de Bolívar, departamento de Santander, con una cabida aproximada de trescientos cuarenta y un metros cuadrados (341 m²), hoy jurisdicción del municipio de Cimitarra Santander, junto con todas sus mejoras, usos, costumbres y anexidades, inscrito en el catastro con el número de orden 01-00-0042-0021-000, determinado por los siguientes linderos generales NORTE: Con el lote número dieciocho (18) de Florinda

Vargas en una extensión de veintisiete metros con cincuenta centímetros (27.50) OCCIDENTE: Con una calle pública en una extensión de doce metros con cuarenta centímetros (12.40) SUR: Con el lote numero 16 de Carmen Ariza en una extensión de veintisiete metros con cincuenta centímetros (27.50) ORIENTE: Con el lote número 5 de Timoleón Villarreal en una extensión de doce metros con cuarenta centímetros (12.40) y encierra, lote de terreno que fue adquirido por la causante por compra hecha a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, según escritura pública No. 650 de fecha 09 de julio de 1964 de la Notaría Primera de Vélez y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez al folio de Matricula inmobiliaria No. 324-42122.

g.- Que el acervo hereditario se dividió en dos partes así: “...Hijuela número 1 a la heredera y cesionaria, Carmen Alcira Villegas Vanegas, le corresponde por su herencia y por la compra que hizo de cuota y media de derechos herenciales la suma de tres millones seiscientos cincuenta mil pesos, para pagársela se le adjudica el derecho de dominio o propiedad sobre el lote número 2. El cual tiene un área total de ciento setenta metros cuadrados con cinco centímetros (170.05 m²), alinderado así: POR EL NORTE: Con el predio de Luz Marina Gómez de Cadena, en una extensión de 27 metros con 50 centímetros, desde el punto 2 hasta el punto 5, POR EL OCCIDENTE: Con la carrera 6 en una extensión de 6 metros con 20 centímetros, desde el punto 2 hasta el punto 3, POR EL SUR: con predio de Carmen Ariza, hoy Jaime Amarillo o señora, en una extensión de 27 metros con 50 centímetros, desde el punto 3 hasta el punto 4, POR EL ORIENTE: Con predio de los herederos VILLARREAL, en una extensión de 6 metros con 20 centímetros, desde el punto 4 hasta el punto 5 y encierra. Hijuela número 2: Señora Luz Marina Gómez de Cadena, le corresponde por compra que hizo de dos cuotas y media de derechos herenciales la suma de tres millones seiscientos cincuenta mil pesos, para pagársela se le adjudica el derecho de dominio o propiedad sobre el lote número 1 el cual tiene un área de ciento setenta metros con cinco centímetros (170.05 m²) el cual se encuentra alinderado de la siguiente forma: POR EL OCCIDENTE: Con la carrera 6 en una extensión de 6 metros con 20 centímetros, desde le punto 1 hasta el punto 2, POR EL SUR: Con el predio de Carmen Alcira Villegas Vanegas, en una extensión de 27 metros con 50 centímetros, desde el punto 2 hasta el punto 5, POR EL ORIENTE: Con predio de los herederos Villarreal en una extensión de 6 metros con 20 centímetros, desde el punto 5 hasta el punto 6, POR EL NORTE: con predio de Nora Narciso, en una extensión de 27 metros con 50 centímetros, desde el punto 6 hasta el punto 1 y encierra...”

2.- Los pedimentos de la demanda fueron los siguientes:

a.- Que se declare que María Zoraida Villegas Vanegas, tiene derecho de herencia sobre los bienes de la causante, por su condición de hija y en

consecuencia se le debe adjudicar la porción que le corresponde sobre los bienes relictos según la regla de la sucesión intestada.

b.- Que las demandadas, están la obligación de pagar a la demandante, frutos naturales y civiles de los bienes de la herencia, desde el fallecimiento de la causante, hasta el día en que se inscriba la nueva partición de bienes, todo en relación con lo que le correspondiere a ésta legalmente y no solo los frutos percibidos sino también los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado.

c.- Que se ordene rehacer la adjudicación de la herencia.

d.- Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.¹

3.- La demanda, fue admitida por auto del 3 de junio de 2005, el 11 de julio de 2005, Carmen Alcira Villegas Marín, contestó la demanda a través de apoderado judicial, indicando frente a los hechos que son ciertos -1, 2,3 4 ,6 y 7 – y como no cierto el 5; se opuso a las pretensiones segunda y cuarta, sin proponer excepciones.

4.- El 26 de agosto de 2005, Luz Marina Gómez de Cadena, a través de apoderado, contestó la demanda, indicando que los hechos 1,2,3,4,6 y 7 son ciertos, los hechos 2 y 5 parcialmente ciertos, oponiéndose a las pretensiones 2 y 4, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que desde la fecha de la demanda la señora Gómez de Cadena ya había transferido la propiedad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-57997.

¹Escrito de la demanda, contenida en los folios 4 a 8 del archivo denominado 001. DEMANDA, del expediente digital, carpeta “proceso”

5.- Con auto del 19 de septiembre de 2005, se ordenó citar a Jesús Emilio Velásquez Gil, para que compareciera al proceso, quien lo hizo a través de curador ad litem, profesional del derecho que manifestó frente a los hechos 1,4, 6 y 7 que son ciertos y los hechos 2, 3, 5 no le constan, frente a las pretensiones dijo ajustarse a lo probado.

6.- Con proveído del 26 de enero de 2015 se concedió amparo de pobreza a la demandante, María Zoraida Villegas Vanegas.

7.- El 25 de julio de 2016, el despacho cognoscente decidió no dar traslado de las excepciones propuestas por Luz Marina Gómez de Cadena, al considerar que fueron extemporáneas.²

8.- Posteriormente el día 26 de agosto de 2016, se otorgó amparo de pobreza a favor de las demandadas, Carmen Alcira Villegas Marín y Luz Marina Gómez de Cadena, designándose para tal fin a la profesional del derecho Yulie Selvy Carrillo Rincón. Acto seguido el día 6 de junio de 2017 se nombró como apoderado de pobres de Carmen Alcira Villegas Marín, al abogado, Jhon Fredy Pava Torres, en virtud de la manifestación de renuncia hecha por la abogada Yulie Selvy Carrillo Rincón.

9.- Posteriormente, con auto del 28 de septiembre de 2016, se dispuso integrar el contradictorio, con Walter Velásquez Gil. En audiencia del 6 de junio de 2017 se dispuso la vinculación de Financiera Comultrasan nuevamente ordenada con auto del 16 de marzo de 2021.

10.- Con auto del 10 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, declaró la falta de competencia funcional de conformidad al numeral 12 artículo 22 del C.G.P.

² Archivo denominado 043. AUTOS Y OFICIOS LIBRADOS, del expediente digital, carpeta “proceso”

11.- El 30 de septiembre de 2020, el otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

12.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento, puso fin a la primera instancia mediante sentencia de 27 de septiembre de 2022, la cual se dispuso lo siguiente: “...**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la excepción de mérito denominada falta de legitimación en l causa por pasiva propuesta por el apearado de la demandada señora LUZ MARINA GÓMEZ CADENA. **SEGUNDO: DECLARAR** que la señora MARÍA ZORAIDA VILLEGAS VANEGAS identificada con la cedula de ciudadanía No 28.482.217 de Cimitarra, Santander, tiene vocación hereditaria y derecho a recoger la herencia que por ley le corresponde por parte de su señora madre (q.e.p.d.) ROSALVINA VANEGAS DE VILLEGAS. **TERCERO: ORDENAR** la cancelación del registro de la liquidación, partición y adjudicación de la sucesión intestada de la señora ROSALVINA VANEGAS DE VILLEGAS según Escritura Pública No. 0469 del 10 de agosto de 2004 de la Notaría única del Circulo de Cimitarra, Santander. **CUARTO: ORDENAR**, consecuencialmente, REHACER la partición de la sucesión de la causante ROSALVINA VANEGAS DE VILLEGAS. **QUINTO: ORDENAR** la restitución ad valorem y por consiguiente CONDENAR a las demandadas LUZ MARINA GÓMEZ CADENA y CARMEN ALCIRA VILLEGAS MARÍN a RESTITUIR a favor de la sucesión de la causante ROSALVINA VANEGAS DE VILLEGAS el equivalente en dinero del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 32442122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez descrito en la partida única de bienes e inventarios de la Escritura Pública No 0469 del 10 de agosto de 2004 DE LA Notaría única del Circulo de Cimitarra, Santander, conforme al avalúo comercial que tenía el mismo, al momento en que fue enajenado al señor JESÚS EMILIO VELÁSQUEZ GIL mediante escritura pública No 713 del 24 de noviembre de 2004 de la Notaría única del Circulo de Cimitarra – Santander. **SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda. **SÉPTIMO: CONDENAR:** en costas y agencias en derecho a la parte vencida en el presente trámite procesal. Tásense por Secretaría...”.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la Juzgadora de instancia centró el problema jurídico en “determinar, si la accionante María Zoraida Villegas Vanegas, tiene vocación hereditaria en la sucesión de Rosalvina Vanegas de Villegas y si, como consecuencia de ello, los demandados están en la obligación de restituir la herencia junto con sus frutos e incrementos”. Luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que:

De conformidad al registro civil con indicativo serial No. 36853785³, acreditado quedó, que, la demandante — María Zoraida Villegas Vanegas- es hija de Rosalvina Vanegas de Villegas, hecho aceptado por las demandadas,

³ Ver Folio 7 del archivo denominado 002. PRUEBAS, del expediente digital, carpeta “proceso”

quienes aceptaron la pretensión de adjudicación de la porción correspondiente sobre los bienes relictos de la sucesión de la causante mencionada, validándose con ello la legitimación en la causa por activa, su vocación hereditaria y por consiguiente su derecho a recoger la herencia que por ley le corresponde por parte de su señora madre.

Que la masa herencial de Rosalvina Vanegas de Villegas, se compuso de un solo bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 324-57996, que fue adjudicado a las demandadas y posteriormente vendido a terceros.

Refirió, que, el artículo 1321 del C. C. dispone que la petición de herencia, no puede dirigirse sino contra la persona que este ocupando la herencia en calidad de heredero, siendo improcedente dirigirla contra quien la posea aunque sea indebidamente por haberla adquirido por un título distinto al de heredero. El poseedor vencido en juicio de petición de herencia debe restituir todas las cosas hereditarias que conserve en su poder, no solo las que al tiempo de la muerte pertenecían al de cujus, sino los aumentos que haya tenido la herencia y en caso de no ocupar las cosas o no tenerlas bajo su poder por haberlas enajenado, deteriorado o destruido, no es procedente la orden de restitución y la obligación del demandado sufre la transformación del artículo 1324 del C. C.

Que según el certificado de tradición aportado al proceso, el inmueble adjudicado en la sucesión, no tenía inscritas medidas cautelares o limitaciones de dominio que al tiempo de las ventas pusieran en entredicho la propiedad del bien en cabeza de los herederos o adjudicatarios.

Refirió la juzgadora de instancia, que, por disposición del artículo 1325 del C. C., el heredero excluido del bien, puede reclamar las cosas relictas que hayan pasado a manos de terceros, a fin de que sean restituidas a la sucesión, en este caso, no se ejerció la acción reivindicatoria, como

tampoco fue desvirtuada la presunción de buena fe exenta de culpa que beneficia a los terceros adquirentes, por lo que a la luz del ordenamiento jurídico, a la demandante, se le debe restablecer su cuota de herencia, condenando a los demandados a restituir ad valorem, la cuota parte de la especie correspondiente a la masa herencial. Por lo anterior, el a quo dispuso que los demandados, restituirán a la sucesión de la causante, Rosalvina Vanegas de Villegas, la suma de dinero correspondiente al avalúo comercial que tenía el bien descrito en la partida única del inventario de bienes de la escritura de sucesión, al momento de la venta, estimativo que deberá realizar en el trámite sucesoral, con el fin de que, en la adjudicación del trabajo partitivo, se respete la cuota hereditaria de María Zoraida Villegas Vanegas.

Consideró como no razonable la condena a restituir los frutos naturales y civiles, por cuanto no se ordenó la restitución del inmueble que conformó la masa sucesoral de Rosalvina Vanegas de Villegas, sino su equivalente ad valorem y no se desvirtuó el principio de buena fe que se presume a favor de los demandados y vinculados en este diligenciamiento.

Finalmente el a quo condenó en costas a los demandados de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

III) – LA IMPUGNACIÓN:

La abogada Yulie Selvy Carrillo Rincón, en su calidad de apoderada en amparo de pobreza de la demandada Luz Marina Gómez de Cadena, interpuso y sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos⁴:

⁴ Inicia desde el minuto 00:41:50 Archivo denominado 104. LECTURA DE SENTENCIA, 68190318900120200010300_L681903189001CSJVirtual_01_20220927_160000_V 09_27_2022 10_04 PM UTC del expediente digital, carpeta proceso.

a) Que su cliente fue cobijada con amparo de pobreza, por medio del cual contestó la demanda, y dentro de las causales del amparo de pobreza, está que no se debe condenar en costas. Sin presentar más objeciones frente a la sentencia.

IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA.

Habiéndose admitido el recurso de apelación, interpuesto por la curadora ad-litem de la demandada -Luz Marina Gómez de Cadena-, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra⁵, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito, las cuales fueron presentadas así:

La apoderada recurrente, indica que asumió la defensa de la señora, Luz Marina Gómez de Cadena, por amparo de pobreza, concedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, el día 26 de agosto de 2016; por lo que difiere en lo referente a la condena en costas, puesto que el artículo 154 del C. G. P., es claro en indicar que el amparado por pobre, no esta obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, por lo que solicita se revoque la condena en costas de su representada.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Delanteramente debemos precisar que, los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación jurídico-procesal,

⁵ Auto calendarado el 7 de junio de 2023, obrante en el archivo denominado “05AUTO INADMITE, ADMITE Y CORRE TRASLADO” de la carpeta denominada Tribunal del expediente digital.

esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub-examine, no existiendo reparo alguno que formular de cara a este aspecto concreto. Procede, entonces, una sentencia de mérito.

2.- De otra parte, no se advierte por parte de la Sala, irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que de conformidad con lo preceptuado por el art. 132 del C. G. P., se imponga su respectivo control de legalidad.

3.- **PROBLEMA JURÍDICO:** Conocidos los términos de la demanda, y los argumentos por la demandada -Luz Marina Gómez de Cadena- en la sustentación del recurso de alzada, advierte el Tribunal, que, el en este caso concreto debe dilucidar el siguiente problema jurídico: 1.- ¿Es procedente la condena en costas a la parte vencida, cuando esta actúa a través de apoderado judicial en virtud de la figura del amparo de pobreza?.

4.- **MARCO JURÍDICO:** Artículo 229 C.N.; Art. 6 Ley 270 de 1996; Arts. 10, 154, 361 y 365 del C. G. P. Sentencia CSJ STC, 10 ago. 2011, rad. 01638-00, reiterado en STC8907-2015, STC11094-2018, STC14154-2019.

5.- **TESIS:** La Sala sostendrá la tesis de revocar la decisión del a quo, en lo referente en la condena en costas a cargo de parte demandada, por cuanto fueron beneficiarias de la concesión de amparo de pobreza y uno de los efectos del amparado por pobreza es la exoneración de la condena en costas.

6.- **CASO CONCRETO:** De cara al problema jurídico planteado, el cual gira en torno a determinar si es procedente la condena en costas a la parte vencida, cuando esta actúa a través de apoderado en amparo de pobreza,

tenemos que el artículo 229 de la Constitución Política señala, que, “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”.

Ahora bien, según el inciso primero del art. 6 de la Ley estatutaria de la administración de justicia, “La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley”, norma recogida en el artículo 10 del Código Adjetivo. Por su parte de conformidad a lo normado en el artículo 361 del C. G. P. las costas, están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, las cuales serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente. Bajo ese sentido, el artículo 365 ejusdem, indica las reglas de la condena en costas, estableciendo entre otras cosas, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, además de los casos especiales previstos por el legislador.

6.1.- Descendiendo al caso sub-exámine, respecto a los reparos planteados en el recurso de apelación, esto es, en los que refiere la parte apelante, procederá la Sala a estudiar si efectivamente el hecho de que la señora, Luz Marina Gómez de Cadena, se le haya concedido amparo de pobreza, en este proceso la exonera de la respectiva condena en costas.

Es claro entonces, como diáfananamente, lo sostiene el doctrinante Hernán Fabio López Blanco: “La condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció al proceso, pues aun cuando actúe representado por curador para la litis si se le define el pleito desfavorablemente, debe pagarlas.”⁶

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré editores, Segunda Edición, 2019, página 1078.

A su turno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...la claridad del referido **precepto no admite interpretación diferente a que la «condena en costas» sólo es viable imponerla a quien ha sido derrotado en juicio,** o al que no le han prosperado algunos de los remedios allí descritos; obtener la satisfacción de una parte de lo pretendido, indudablemente que no puede asimilarse a una pérdida del proceso, pues, el pasar de una situación en la que deprecia el reconocimiento del derecho, a otra en la que se declara aun cuando sea limitadamente, es una ganancia» (CSJ STC, 10 ago. 2011, rad., 01638-00, reiterado en STC8907-2015). (STC11094-2018).

Criterio reiterado en STC14154-2019 en el cual se expuso, que, “dicho reparo tampoco es de recibo, **como quiera que el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, determina que ello es procedente cuando la parte es vencida en el proceso,** y en este caso lo es la parte actora. Otra cosa es que el demandante no esté de acuerdo con el quantum allí señalado por el juez de la primera instancia, cosa que puede ser discutida en la oportunidad procesal correspondiente» (34:19).”

“...Acótese que conforme al estudio de constitucionalidad del anterior estatuto adjetivo, aplicable para el que rige actualmente en la medida en que no hubo variación en ese sentido, tal codificación “adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: **se condena en costas al vencido en el proceso,** incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido” (CC C-480/95)...”. Es claro, entonces, que nuestra legislación procesal civil acoge la teoría objetiva para imponer la condena en costas, a la parte que sea vencida en un proceso.

6.2.- A su turno, la institución de amparo de pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del C. G. P., figura a la que puede acudir quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Ahora bien, el art. 154 ibídem dispone “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”. A su turno, el doctrinante, Oscar Eduardo Henao Carrasquilla, en

el Código de Procedimiento Civil Compilado: “El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo de la igualdad de las partes en el proceso.”.

7.- Verificado el diligenciamiento, se tiene que si bien las demandadas, primigeniamente actuaron a través de apoderado judicial de confianza, en audiencia llevada a cabo el 26 de agosto de 2016, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, se les concedió amparo de pobreza y se procedió a designar apoderado judicial que las representara.

8.- Así las cosas se puede concluir, que le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto su representada -Luz Marina Gómez de Cadena-, si bien es cierto fue vencida en juicio, aquella estaba beneficiada bajo la figura del amparo de pobreza, y de conformidad con el inciso primero del artículo 154 del C. G. P., no habría lugar a imponer condena en costas en su contra como erróneamente lo determinó el a quo, por lo que el fallo confutado, será revocado en este preciso aspecto.

Frente a este tema en particular la Corte Suprema de Justicia precisó “...Analizando dicho aspecto, considera esta Sala de Casación Laboral que la determinación de conceder el amparo constitucional invocado, por parte del juez constitucional de primer grado, obedece a que se advierte una flagrante vía de hecho por defecto procesal ante la arbitraria decisión de la autoridad tutelada de apartarse de manera evidente de la norma procesal aplicable, lo que afecta de manera grave el debido proceso del tutelante. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 154 del Código General del Proceso, establece:

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Conforme a lo señalado en el referido canon, es indudable que el Tribunal cuestionado no podía imponerle al actor la condena en costas, por ser este, beneficiario del amparo de pobreza, concedido por el Juez de conocimiento, por lo que tal decisión constituye una vía de hecho por defecto procedimental absoluto que impone la intervención del juez constitucional, lo que da lugar a confirmar en su integridad la sentencia impugnada...” (STL5464-2019. Gerardo Botero Zuluaga).

VI) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-**

LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: **REVOCAR** el numeral séptimo de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del proceso de petición de herencia, de la referencia.

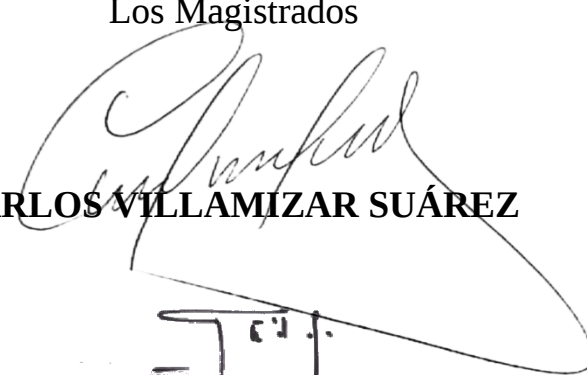
Segundo: **CONFIRMAR** las demás partes del fallo apelado.

Tercero: Notifíquese esta decisión en legal forma.

Cuarto: En oportunidad devuélvase el proceso al Despacho de la Primera Instancia por lo jurídicamente atendible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

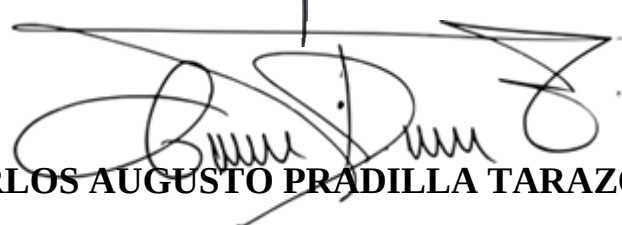
Los Magistrados



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁷

⁷ Radicado 2020– 00103.